INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la actualización de los padrones electorales.

BOLETÍN N° 8.972-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro señor Cristián Larroulet y los asesores señoras Ana María Muñoz y Rita Pérez y señor Andrés Tagle; del Servicio Electoral: la Directora (S) señora Elizabeth Cabrera, el Consejero señor Patricio Santa María y la asesora señora Andrea González; del Servicio de Registro Civil e Indentificación: el Director señor Patricio Durán, la Sub Directora Jurídica, señora Claudia Gallardo y el Sub Director de Estudios, señor Eduardo Bustos; del Instituto de Derechos Humanos: el abogado señor Yerko Ljubetic y la asesora legislativa señora Elvira Oyanguren; de la Universidad de Chile: el profesor señor Claudio Troncoso; el asesor señor Ignacio Imas, y de la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista señora Gabriela Dazarola.

I. OBJETIVO

Fija normas para la actualización de los padrones electorales.

II.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el contenido del artículo único de este proyecto, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política.

- - -

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación y de la proposición de artículo único que se

incluirá al final de este informe, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala que la iniciativa en informe sea discutida en general y en particular a la vez.

- - -

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

3.2. De Hecho

Expresa el mensaje con que se inició este proyecto de ley que con ocasión del nuevo sistema de voto voluntario e inscripción automática, en la última elección municipal el padrón electoral creció en cerca de cinco millones de electores, incremento sólo comparable con el que experimentó el país cuando se instauró el voto femenino.

Agrega que la automatización del voto y las tecnologías incorporadas al aparato administrativo facilitarán nuevos avances, como son el voto electrónico y la identificación del elector por sus huellas digitales. No obstante estos progresos, advierte que aún persisten situaciones que deben abordarse, como por ejemplo la falta de antecedentes en materia de defunciones que impide actualizar los registros electorales. A este respecto, se han definido tres problemas que afectan al sistema.

En primer lugar está el caso de los nacidos en Chile –que por ese hecho están inscritos desde que cumplen 17 años de edad- que fallecen o se radican en el extranjero sin que de ellos se tengan antecedentes para inscribir su defunción en el Servicio de Registro Civil, de modo que para efectos electorales continúan apareciendo como personas vivas cualquiera sea su edad.

En seguida, ha de abordarse la situación de los desaparecidos por cualquier causa respecto de los cuales no se han practicado las diligencias que acrediten tal condición y, por tanto, también aparecen como personas vivas mientras no se establezca lo contrario.

Finalmente, el mensaje señala que obsta a un padrón depurado la circunstancia de que la computarización del Servicio de Registro Civil se inició en 1982. Las defunciones anteriores a esa fecha no están asociadas al RUN de los fallecidos; y si bien el Servicio de Registro Civil ha hecho esfuerzos para identificarlos (exigirles un nuevo RUN) se dan casos de personas con nombres incompletos o distintos de los que figuran en la partida de nacimiento o con nombres que coinciden con partidas de nacimiento de otras, todo lo cual conspira en contra de la identificación segura de los fallecidos.

Agrega el mensaje que este aspecto (falta de antecedentes o antecedentes incompletos) entraba la actualización de los registros, todo lo cual resulta agravante si se considera que a mayo de 2013 la información del Servicio de Registro Civil da cuenta de 45.884 mayores de 100 años; 76.531 mayores de 90 años y menos de 100, y 443.185 mayores de 80 años y menores de 90, lo que arroja un total de electores vigentes de 565.600 personas, de las que ha de presumirse un número indeterminado de fallecidos. Si según el INE Chile tiene para el año 2018 una proyección de 359.112 personas mayores de 80 años, la cifra de potenciales fallecidos podría estimarse en 200.000 personas.

En un segundo acápite, “Fundamentos de la iniciativa”, el mensaje declara que en este proyecto se propone, como solución del problema plateado, excluir del padrón electoral para cada elección a los mayores de 80 años que carezcan de documentos de identidad por no haberlos renovado después de su vigencia.

Recuerda que el artículo 62 de la ley N° 18.700 exige para sufragar la exhibición de algún documento oficial de identidad vigente o vencido dentro de los doce meses anteriores a la elección. Contando con este antecedente y con la información de los electores que carecen de documentos identificatorios por falta de renovación, es posible presumir en último término el fallecimiento del elector sin defunción registrada.

Del modo dicho, continúa, se podrá depurar el padrón electoral, sin perjuicio, naturalmente, del derecho de reclamación en caso de error u omisión.

Agrega el mensaje que la necesidad de un padrón actualizado es un bien jurídico que se debe proteger con rigurosidad para evitar riesgos, como la suplantación de personas u otras irregularidades que atenten en contra de la transparencia de los actos eleccionarios.

Señala el mensaje a continuación que el 6 de mayo pasado el Ejecutivo ingresó a trámite legislativo un proyecto que propone perfeccionar la ley N° 20.568, sobre inscripción automática, en cuyo texto se incluyó una fórmula para excluir del padrón –manteniéndolos sólo en el Registro Electoral hasta una resolución definitiva- a los electores menores de 80 años que no hubieran obtenido o renovado la cédula nacional de identidad, la cédula para extranjeros o pasaporte chileno en los últimos 21 años, y a los electores de más de 80 años que no hubieren obtenido o renovado dichos documentos en los últimos 15 años.

La disposición que contenía esta fórmula fue objetada de inconstitucional por el Tribunal Constitucional, que estimó que no consideraba un mecanismo de publicidad para dar a conocer a los excluidos del padrón electoral el hecho de su exclusión, lo cual, en opinión del Tribunal, infringe la garantía consignada en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas).

A este respecto, el mensaje hace presente que la legislación electoral consigna diversos procedimientos para dar publicidad a los padrones electorales de cada elección, de modo de resguardar la posibilidad de reclamo en caso de exclusiones o decisiones erróneas o injustificadas.

El artículo 31 de la ley N°18.556, continúa, habilita al Servicio Electoral para confeccionar un padrón y una lista, ambos de carácter provisorio, que serán auditados para determinar las personas que no pueden votar en la respectiva elección o plebiscito. Esos documentos son públicos en lo que dice relación con la identidad del elector y del lugar donde le corresponde sufragar.

Explica a continuación el mensaje que luego de la auditoría del padrón y de la nómina, el SERVEL elabora un padrón y una nómina auditados de personas que están inhabilitadas para votar, documentos que se publicitan en el sitio electrónico del Servicio, que pueden ser objeto de reclamaciones conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.556. Además, agrega, el artículo 22 de la misma ley obliga al SERVEL a informar a los electores el hecho de que se les ha suspendido el derecho de sufragio o han sido inhabilitados, con indicación de la causal que lo autoriza; y el artículo 7° del mismo texto legal que dispone un procedimiento de consulta ante el SERVEL, en su sitio electrónico o en una línea telefónica, con el fin de que los electores puedan verificar su inscripción y lugar de votación.

Hace presente el mensaje que con el fin de acoger la decisión del Tribunal Constitucional, este proyecto profundiza los procedimientos de reclamación y las medidas de publicidad, de modo de resguardar debidamente el ejercicio del derecho de sufragio.

En un tercer acápite relativo a las personas que han sido declaradas ausentes por desaparición forzada, el mensaje expresa que se ha estimado conveniente incorporar una nueva causal de exclusión del registro electoral que afecta a estas personas, con lo cual recoge un planteamiento que sobre esta materia han formulado los Honorables Senadores señores Camilo Escalona, Juan Pablo Letelier y Pedro Muñoz, en una moción de su autoría (Boletín N° 8321-07).

En este sentido, continúa, se propone excluir expresamente del registro electoral a las personas declaradas ausentes por desaparición forzosa, de conformidad con la ley N° 20.377, con el mérito de la sentencia a que se refiere el artículo 7° de esa ley (regula el mecanismo para declarar la desaparición forzada por sentencia judicial cuando concurren determinadas circunstancias). En este acápite, el mensaje recuerda que los efectos de la declaración son principalmente patrimoniales, pues no puede ser considerada para la prescripción penal ni para ningún otro efecto civil o penal. Por lo anterior, el proyecto agrega un efecto adicional a la declaración de ausencia, como es la exclusión del registro electoral.

IV.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto en informe está estructurado en un artículo único conformado con cinco numerales y un artículo transitorio.

El artículo único propone las siguientes enmiendas a la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral:

El numeral 1) adiciona el artículo 13 de la referida ley N° 18.556, que enumera las circunstancias que debe considerar el Servicio Electoral para mantener actualizado el Registro Electoral.

En este acápite el proyecto agrega como nueva circunstancia que debe considerar el Servicio la declaración de ausencia por desaparición forzada de una persona efectuada de acuerdo con la ley N° 20.377. Esta persona debe ser eliminada del registro. (Se incorpora como una nueva letra f) del mencionado artículo 13).

El numeral 2) agrega en el artículo 14 de esa ley, entre la palabra “ciudadanía” y la conjunción “y”, la frase “de las personas que hayan sido declaradas en ausencia por desaparición forzada;”.

(El precepto mencionado dispone que para los efectos del artículo anterior, el Servicio tendrá acceso a los datos electorales que el Servicio de Registro Civil tenga de las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas en el mes anterior, de las personas condenadas a pena aflictiva, de las que recuperen su ciudadanía y de las personas que hubieren perdido la nacionalidad).

El numeral 3) agrega un inciso tercero al artículo 18 que reza textualmente: “Asimismo, deberán comunicar los nombres de las personas que hayan sido declaradas en ausencia por desaparición forzada por sentencia judicial dictada en virtud de la ley N° 20.377.”.

(Los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley ya mencionada sobre inscripciones electorales prescriben que dentro de los primeros cinco días de cada mes los jueces de letras comunicarán al SERVEL los nombres de los declarados en interdicción por demencia en el mes anterior, con los antecedentes necesarios para su identificación (inciso primero) y que, en el mismo plazo, comunicarán las revocaciones de esas declaratorias. (inciso segundo).

El numeral 4), de mera forma, reemplaza en el artículo 28 la referencia a “las letras a) a la e) por otra a “las letras a) a la f)” en concordancia con la enmienda propuesta en el numeral 1)

(El artículo 28 previene que para efectos de definir los padrones que se utilizarán en cada elección, las inscripciones electorales que provengan de solicitudes sobre acreditación de avecindamiento a que se

refiere el artículo 6°; las actualizaciones de las circunstancias a que se refieren contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23 se suspenderán a los ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente al del respectivo evento.

El numeral 5) agrega a esta ley N° 18.556 un artículo 30 bis, nuevo, que preceptúa que en la elaboración del padrón electoral (el que contiene la nómina de los inscritos en el registro electoral habilitados para votar), el Servicio Electoral excluirá a los mayores de 80 años que no tuvieren sus documentos de identidad vigentes de acuerdo con el artículo 62 de la ley N° 18.700, por no haber obtenido o renovado la cédula identidad nacional o la cédula de identidad para extranjeros o el pasaporte en los últimos 11 años anteriores a la fecha establecida en el artículo 28 (120 días antes de la elección o plebiscito), conforme a la información que le proporcione el Servicio de Registro Civil. (inciso primero).

El inciso segundo de este nuevo artículo 30 bis obliga al Servicio Electoral a confeccionar una nómina con los electores excluidos a los cuales se considerará inhabilitados para sufragar, sin perjuicio de los que se dirá de el inciso final. La nómina será pública en lo que se refiere a los datos del inciso tercero del artículo 31 y a ella le serán aplicables los artículos 31, 32, 33 en lo relativo a las normas sobre publicidad y auditoría. (El inciso tercero del artículo 31 dispone que el padrón electoral provisorio se ordenará alfabéticamente y contendrá los nombres y apellidos del elector; su rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción, comuna, provincia, región y el número de mesa receptora en la que le corresponde votar).

El inciso tercero del nuevo artículo 30 bis preceptúa que entre los ciento veinte y noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servicio Electoral notificará a los electores incluidos en esa nómina acerca de la circunstancia de haber sido eliminados del padrón en virtud de este artículo.

El inciso cuarto obliga al Servicio a poner la referida nómina a disposición del público en un sitio electrónico y en una línea telefónica para efectos de los reclamos por la exclusión. La reclamación se deduce ante el Director del Servicio con sus antecedentes fundantes. Si se acoge el reclamo el elector queda suprimido de la nómina, reincorporándose al padrón de la siguiente elección que corresponda, cuando proceda.

El siguiente inciso de este artículo 30 bis –el quinto- agrega que sin perjuicio del reclamo que se puede hacer en cualquier momento, los electores excluidos también podrán reclamar del hecho de la exclusión, por escrito o verbalmente, ante el tribunal electoral regional, dentro de los diez días siguientes a la publicación del padrón auditado, con arreglo al artículo 47.

El inciso sexto y final de este nuevo artículo 30 bis declara que la exclusión a que se refiere este artículo sólo opera respecto del

padrón que el SERVEL confecciona para cada elección, pudiendo siempre reclamarse de ella de conformidad con los artículos precedentes. En ningún caso opera respecto del Registro Electoral.

A su vez, el artículo transitorio prevé que para los efectos del numeral 1) del artículo único, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley el Servicio de Registro Civil enviará al Servicio Electoral la nómina de las personas que a dicha fecha hubieren sido declaradas ausentes por desaparición forzada por sentencia judicial dictada en virtud de la ley N°20.377.

V. DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse el debate sobre este asunto, **el Honorable Senador señor Frei** observó que la construcción del padrón electoral debe fundamentarse en cifras que efectivamente reflejen la realidad, pues en caso contrario se pone en juego la credibilidad del sistema. Expresó que una situación es la que representan los detenidos desaparecidos bajo la dictadura y otra diferente es la que se refiere a los que han desaparecido por otras causas.

El Honorable Senador señor Orpis declaró que la materia en debate es fruto del nuevo sistema de voto voluntario, por lo que es relevante depurar el padrón electoral para que funcione con las personas que efectivamente pueden votar, previendo que no ocurran situaciones como las que acontecieron en las recientes elecciones municipales.

El Honorable Senador señor Sabag hizo presente que hay que considerar especialmente la situación de las personas que superen los 80 años y no hayan renovado su cédula nacional de identidad, pues no se los puede privar de un derecho, particularmente a quienes viven en zonas extremas o alejadas.

\- - -

En seguida, la Comisión escuchó las exposiciones de los representantes del Servicio Electoral, del Servicio Nacional del Registro Civil, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del abogado señor Claudio Troncoso.

La Directora (S) del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera, señaló que este proyecto de ley afectaría, aproximadamente, a un total de quinientas cuarenta mil personas (540.000), actualmente inscritas en el Servicio Electoral, que tienen ochenta o más años de edad.

Por lo que hace a las modificaciones de los artículos 13, 14, 18 y 28 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, para la actualización del registro electoral en consideración a la circunstancia de haber sido una persona declarada ausente por desaparición forzada, es

menester contar con información del Servicio de Registro Civil respecto de las sentencias que declaren ausencias por desaparición forzada que obran en su poder. Es también necesario considerar el tiempo que demandaría su procesamiento.

Explicó que la incorporación del artículo 30 bis en la mencionada ley N° 18.556, supone reconocer a los excluidos del padrón electoral dos acciones de reclamación: la permanente de la ley y, además, otra administrativa para concurrir ante el Servicio Electoral. Se requiere establecer la naturaleza de cada uno de estos recursos y los plazos para entablarlos y pronunciarse en las respectivas instancias. A su juicio, el precepto lleva a la confusión de dos recursos cuya naturaleza es totalmente distinta. La reclamación del artículo 47 de la ley N° 18.556 es concebida como una acción de doble instancia y jerárquica, debidamente regulada y con plazos determinados. Por otra parte, desde el ángulo del artículo 30 bis, la reclamación es una acción que se ejerce directamente ante la autoridad administrativa, cuyo propósito es más bien la revisión de una decisión adoptada previamente, acompañando los antecedentes en que se funda. En ese entendido – continuó –, el precepto debería regular un procedimiento administrativo de impugnación especial, estableciendo, a lo menos, un plazo para que el elector excluido pueda recurrir y, además, otro plazo para que el órgano administrativo se pronuncie.

El Director del Registro Civil e Identificación, señor Rodrigo Durán, expresó que la ley N° 20.568, que regula la inscripción automática, modificó también el Servicio Electoral y modernizó el sistema de votaciones, permitiendo que todas aquellas personas que cumplen los requisitos allí establecidos pueden ejercer, de manera automática, el derecho a sufragio. En la implementación de esa ley, el Servicio de Registro Civil cumplió los siguientes cometidos:

Uno) Proveer al Servicio Electoral de los datos de los chilenos mayores de 17 años, entrega que se hizo en forma quincenal y mensual.

Los antecedentes requeridos por el Servicio Electoral al Servicio de Registro Civil fueron las inscripciones de nacimiento desde el año 1900 (nombre, apellido, número de RUN, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y lugar de nacimiento cuando correspondía, como también los datos electorales de la inscripción, como es la circunscripción, el número y el año); las inscripciones de defunción (nombres, apellidos, números de RUN cuando correspondía, fecha de defunción y los datos de la inscripción electoral); registro de profesionales (nombres y apellidos, RUN y títulos profesionales registrados); archivo de cédulas de identidad emitidas (nombres y apellidos, RUN, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento y del vencimiento del documento); nómina de personas condenadas o sometidas a proceso por delitos que consideren la aplicación de una pena aflictiva, y el Registro de Certificaciones de las Partidas de Nacimiento.

Destacó que el RUN, en tanto identificador único para las personas naturales, se creó en el año 1973. Antes de esa fecha, las personas recibían un identificador por cada ciudad en la cual solicitaban su cédula de identidad.

Con el objeto de enviar la información de manera expedita, el señor Director señaló que el Servicio creó un directorio electrónico compartido (FTP) al que tiene acceso permanente por medio de una clave disponible en los equipos técnicos del Servicio Electoral. La información entregada a esta última institución (con fecha de cierre el 1 de julio de este año) da cuenta de 13.780.952 inscripciones de nacimiento de mayores de 17 años y 17.724.720 archivos de cédulas de identidad; 3.248.834 inscripciones de defunción con RUN asociado, y 14.571.012 archivos de domicilio.

Dos) Informar el domicilio electoral. Agregó que entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2012 y desde el 10 de diciembre del mismo año hasta el 20 de julio de 2013 (debe terminar 120 días antes de la elección presidencial), el Servicio de Registro Civil ha informado a los usuarios que renuevan su cédula de identidad y el pasaporte que su domicilio electoral será el allí registrado, otorgándoles la posibilidad de actualizarlo por medio de una declaración jurada en ese mismo acto.

Respecto de las inscripciones de defunción, manifestó que para las elecciones municipales del año 2012 se informaron al Servicio Electoral un total de 3.065.773 inscripciones de defunción, con el fin de que fueran eliminadas del padrón. Actualmente, el Servicio de Registro Civil cuenta en sus bases de datos electrónicas con defunciones inscritas a contar del año 1960, pero las defunciones inscritas antes del año 1982, salvo excepciones, no tienen RUN asociado al titular. Con el objeto de colaborar en la confección del nuevo padrón electoral, se ha trabajado en la depuración de todas las inscripciones que tengan antecedentes que permitan asociar el RUN a la persona fallecida, labor que es de alta precisión y que es ejecutada sin medios digitales. Estimó que a julio de este año se habrán vinculado 5.806 RUN a sus respectivas defunciones. Se ha realizado una búsqueda de fallecidos sin RUN, con el fin de analizar coincidencias de datos que permitan asociar este último a la partida de defunción siempre y cuando este procedimiento sea la única alternativa posible.

A propósito del proyecto de ley en debate, el señor Director observó que sobre la declaración de ausencias por desaparición forzada el Servicio de Registro Civil mantiene archivadas en forma manual las sentencias definitivas dictadas en estas causas, para así dar cumplimiento al artículo 11 de la ley N° 20.377. La información que ese Servicio tiene data sólo desde el año 2011.

Por lo que hace al artículo 30 bis propuesto en el proyecto, hizo presente que, de aprobarse, el Servicio de Registro Civil deberá enviar al Servicio Electoral un archivo con todas aquéllas personas mayores de 80 años que no han renovado su cédula nacional de identidad (nacionales o extranjeros) o pasaporte al 20 de julio de 2002. Para el caso de los mayores de 80 años de edad que no han obtenido o renovado documentos con posterioridad a esa fecha, estimó que el número alcanza a las 180.000 personas.

El abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Yerko Lubjetic, declaró que en nuestro ordenamiento jurídico y en lo que dice relación con materias de orden patrimonial y familiar, la situación de las personas detenidas desaparecidas está regulada en la ley N° 20. 377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada. La posición de los familiares de detenidos desaparecidos y de las organizaciones de derechos humanos es que no es posible reconocer la muerte (ni aún presuntamente) de sus seres queridos sin que primero se aclaren los hechos y la participación que le cabe a los agentes del Estado en la desaparición de las víctimas.

La ley establece los efectos de la declaración de ausencia, el procedimiento a seguir, las personas legitimadas para solicitarla y la fecha desde la cual producirá sus efectos. No obstante, es de alcances limitados. Esta situación fue expresamente reconocida en la tramitación de la ley N° 20.577, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, al fijarse en su artículo tercero que *"*no podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2º de esta ley, en los casos regulados por la ley Nº 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas*"*.

Según dijo, con motivo del impacto noticioso por la inclusión de personas detenidas desaparecidas en el registro electoral, los Senadores señores Escalona, Letelier y Muñoz Aburto suscribieron una moción que modifica la ley N° 18.556, (Boletín N°8.321-07), cuyo objeto es excluir a las víctimas de desaparición forzada de dicho registro. En el considerando primero del fundamento de ese proyecto se señala que la modificación a la normativa sobre inscripción automática y voto voluntario supuso una profunda transformación al sistema político que persigue incrementar la participación en millones de personas, fortaleciendo la democracia, indicándose además, en el considerando tercero, que dichas transformaciones han provocado inconvenientes graves, entre los cuales se encuentra la incorporación en los registros electorales de personas desaparecidas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

Por su parte, en el considerando cuarto se manifiesta que la incorporación de estas personas en los registros electorales ha provocado la molestia de familiares y amigos de las víctimas, en tanto existen múltiples antecedentes oficiales, emanados de órganos estatales, que confirman su situación, como son los informes emitidos por comisiones especiales y las causas judiciales incoadas ante los tribunales de justicia, señalando en el considerando quinto que, sobre este tema, la ley N° 20.377 ha creado la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, que permite solucionar los problemas jurídicos derivados de la indeterminación acerca de la situación de estas personas.

A partir de lo señalado, en el considerando sexto se concluye que la más elemental lógica y consistencia respecto de la actuación del Estado en estas materias y el respeto por la memoria de las víctimas y sus familiares ameritan corregir dicha situación, excluyendo sus

nombres del registro electoral, manifestando así en el considerando séptimo que, tras la enmienda introducida por la ley N° 20.337 al artículo 18 de la Carta Fundamental, corresponde a la ley orgánica respectiva regular el sistema de registro.

La opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre este tema responde a la petición formulada por el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado y se enmarca en la atribución contenida en el artículo tercero número 4) de la ley 20.405 que lo faculta para promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, con el fin que su aplicación sea efectiva. En este sentido, los objetivos tanto de la modificación legal propuesta originalmente, como los de los cambios introducidos en la Comisión, no se ajustan a los estándares internacionales por cuanto están orientados a excluir a las personas víctimas de desaparición forzada ya sea del registro electoral o del padrón electoral, asimilándose su especial situación jurídica a la de las personas cuyo derecho a sufragio es suspendido por alguna legítima razón que lo inhabilita para ejercer este derecho.

La condición de detenido desaparecido no puede implicar un menoscabo a ninguno de sus derechos, incluido sus derechos políticos, y excluirlos del registro o del padrón electoral podría considerarse una vulneración a su especial condición. Más aún, la incorporación en estos registros implica restituirle su carácter de ciudadano, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, incluidos el derecho a sufragio, del cual gozaban con anterioridad al momento en que por la acción de agentes del Estado, fueron privados de libertad, con lo que se avanza en el efectivo reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas indicadas. En este sentido, la regulación de las situaciones que surgen en este contexto debe partir por el reconocimiento del especial estatus jurídico de la víctima de desaparición forzada. Así, el Estado en sus diversos registros debe reconocer dicha condición, disponiendo además que se adopten las medidas legales y administrativas necesarias para evitar situaciones que puedan afectar la dignidad de las víctimas y de sus familiares.

Respecto de las iniciativas que están en trámite sobre la materia, concluyó lo siguiente:

1.- Garantizar el acceso a la justicia y conocer la verdad sobre el destino de las víctimas y determinar las responsabilidades penales constituye una de las principales obligaciones que el Estado tiene frente a la desaparición forzada de personas.

2.- Las obligaciones de verdad, justicia y reparación exigen de todos los órganos del Estado la promoción y adopción de políticas públicas y de legislaciones nacionales coherentes, acompañadas de las medidas reglamentarias y administrativas necesarias, con el fin de encarar la situación de las víctimas de desaparición forzada, teniendo como centro de dicha actuación la de mitigar en todo tiempo y lugar las

consecuencias que para los familiares entraña la persistencia de una incertidumbre.

3.- Estas obligaciones que el Estado de Chile tiene en relación con los detenidos desaparecidos supone, en todo momento, la diligencia y celo necesarios para disponer medidas adecuadas en el tratamiento legal y administrativo de esta dolorosa circunstancia, sin negar el estatus jurídico de las víctimas de desaparición forzada y más bien reconociendo en todo acto su condición de tal. En todo caso, es derecho de los familiares de las personas detenidas desaparecidas decidir si quieren o no acogerse a aquellas soluciones que debe otorgar el Estado.

4. Los criterios particulares que en opinión del INDH debieran guiar la introducción de modificaciones al sistema de inscripciones electorales, consistentes con el marco establecido precedentemente, son los siguientes:

a) Mantener a las víctimas inscritas tanto en el registro como en el padrón electoral.

b) Identificar la condición de detenido desaparecido en los listados vigentes, estableciendo que mientras se mantenga esa condición las personas quedarán excluidas de cumplir con algunas obligaciones electorales, como por ejemplo desempeñarse como vocal, para lo cual será necesario incluir modificaciones a otras normas legales, como la ley Nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

c) Respetar la voluntad de los familiares de las víctimas en los procedimientos que permitan incorporar el estatus de detenido desaparecido.

El abogado señor Claudio Troncoso expresó que el presente proyecto de ley persigue dos objetivos fundamentales:

Uno) Excluir del padrón electoral a los electores mayores de 80 años por no contar con documentos de identidad vigentes, al no haberlos renovado por un tiempo que supere su vigencia.

Dos) Excluir del registro electoral a las personas declaradas ausentes por desaparición forzada.

En cuanto al primero de los objetivos, muchas de estas personas pueden haber fallecido, pero, tal como lo describe el mensaje, por distintos motivos su fallecimiento no ha sido inscrito en el Servicio de Registro Civil. El procedimiento de reclamación que se verifica respecto de cada elección garantiza los derechos de la persona excluida del padrón, con lo cual el proyecto supera la observación planteada por el Tribunal Constitucional respecto de la falta de publicidad de las resoluciones que decretan la exclusión en el padrón.

El segundo objetivo (exclusión del registro electoral de las personas declaradas ausentes por desaparición forzada) tiene un marco constitucional interno y otro relacionado con los tratados internacionales que tratan acerca de esta materia.

El artículo 13 de la Constitución dispone que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Luego, agrega que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y demás que la propia Constitución y la ley confieren. Esta disposición presupone que la persona se encuentra viva, única forma de ser titular de derechos. Ello conlleva la existencia biológica, que se extiende hasta que se acredite en forma fehaciente, por autoridad competente, que la persona está fallecida, lo que en Chile se oficializa mediante un certificado de defunción que se otorga luego de la inscripción de la defunción por parte del Servicio de Registro Civil.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución otorga el derecho de sufragio a los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, que hayan cumplido 18 años y no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

A su turno, el artículo 17 del texto fundamental previene que la calidad de ciudadano se pierde por carecer de nacionalidad chilena, por condena a pena aflictiva y por incurrir en delitos que la ley califica como conducta terrorista o por delito relativo al tráfico de estupefacientes que hubiere merecido, además, pena aflictiva.

En concordancia con este marco constitucional, la ley 18.556, dispone en su artículo 13 que el Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro electoral considerando, en lo que interesa a este proyecto, las siguientes circunstancias: fallecimiento de la persona inscrita; pérdida de la ciudadanía de la persona inscrita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución; pérdida de nacionalidad de una persona inscrita, y las revocaciones de permisos de residencia de extranjeros. Para esos efectos el Servicio Electoral tiene acceso directo y permanente a los datos del Servicio de Registro Civil sobre personas cuyas defunciones han sido registradas, de las personas que han sido condenadas a pena aflictiva y de las que han perdido la nacionalidad.

Manifestó que el proyecto en debate sugiere agregar como causal de eliminación de los registros electorales la declaración de ausencia por desaparición forzada de una persona efectuada en virtud de la ley 20.377.

Declaró que es conocido que las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura son personas respecto de las cuales existe constancia de su privación de libertad, pero que hasta ahora no se ha determinado su destino o paradero, por lo que no es posible considerarlas fallecidas. En consecuencia, se puede estimar que al no reunir las causales que la Constitución establece para la pérdida de ciudadanía, legislar en el sentido que postula la iniciativa del Ejecutivo, esto es,

entendiendo que la declaración de ausencia por desaparición forzada constituye una causal de eliminación de los registros electorales, podría presentar, a su juicio, problemas de constitucionalidad.

Para el caso de establecer una norma legal sobre el tema, tal como se hizo presente en la Comisión de Derechos Humanos (al debatirse en ella un proyecto de ley originado en moción de los Senadores señores Camilo Escalona, Juan Pablo Letelier y Pedro Muñoz - Boletín 8321-07 -), será necesario abordar el tema en su integridad, comprendiendo también la situación de los demás detenidos desaparecidos sin sentencia judicial de declaración de ausencia, como la de los ejecutados políticos cuyos restos jamás fueron entregados a sus familiares, partiendo siempre del respeto a la voluntad de sus familiares con el objeto de evitar una revictimización. En este sentido, una solución para abordar este asunto podría estar en la propuesta del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la Comisión de Derechos Humanos del Senado, que consiste en la creación de un registro nacional de personas ausentes por desaparición forzada, actualizado y administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En dicha propuesta se postula específicamente que esta nómina se comunica por el Servicio de Registro Civil a otras reparticiones que manejen datos, registros o listados de personas, entre ellos el Servicio Electoral, para que la condición de desaparición forzada aparezca consignada junto al nombre de la persona en todos los registros que operen en los órganos públicos. Esta iniciativa tiene el valor de comprender un reconocimiento a la condición de estas personas como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Ahora, por ser esta una solución fuera de las ideas matrices de la iniciativa en debate, habría que tramitarla en forma separada, mediante un proyecto de ley del Ejecutivo.

En relación con el derecho internacional sobre la materia, recordó que nuestro país es parte de diversos instrumentos que versan sobre derechos humanos. Estas disposiciones se incorporan a nuestra Carta Fundamental con valor constitucional en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. En este sentido, recordó que la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 23, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, con igualdad y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. El ejercicio de tal derecho se puede reglamentar por ley exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

A su vez, Chile es parte de dos convenciones internacionales relativas a la violación de los derechos humanos por desaparición forzada de personas, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ambas Convenciones conciben el desaparecimiento como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima. A ello se une la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que en su sentencia del caso de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez señaló:

"166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."

Este criterio ha sido desarrollado por la Corte en fallos posteriores.

Por lo anterior, expresó, cualquier fórmula legislativa que se explore respecto del proyecto en discusión tiene que garantizar que no generará efectos indeseados sobre los procesos penales en que se investigan casos de violación de derechos humanos que el Estado tiene el deber de investigar y sancionar.

\- - -

Concluidas las exposiciones precedentes, el **Honorable Senador señor Rossi** señaló que la iniciativa en debate regula una situación grave fundada en un ilícito permanente, lo que implica un menoscabo para todas aquellas personas que murieron o desaparecieron en la época a la que se ha hecho alusión. Por lo anterior fue partidario de acoger la propuesta del Instituto Nacional de Derechos Humanos de tener un registro que se haga cargo de este tema con el objeto de evitar los problemas que ocurrieron en la última elección municipal.

El Honorable Senador señor Frei consultó por el sentido de la ley N° 20.377, puesto que, según dijo, ella sólo regula los aspectos patrimoniales de las personas que tengan la condición de detenidos desaparecidos. En tal sentido sugirió que si bien la iniciativa en debate considera los aspectos relativos a la construcción del padrón electoral, debiera existir una legislación que se haga cargo de la situación en su conjunto, de manera de no estar legislando por partes en una materia tan sensible para un gran número de familias chilenas. Por lo expuesto declaró ser partidario de votar favorablemente la norma que regula los nuevos padrones electorales, dejando para un proyecto posterior el resto de las situaciones que plantea el proyecto.

El Honorable Senador señor Bianchi coincidió con el planteamiento precedente y sugirió consensuar con el Ejecutivo una indicación que recoja las sugerencias que se han planteado de modo de regularizar los aspectos puntuales que afectan a detenidos desaparecidos

antes del vencimiento de los plazos que establece la ley electoral para afinar los padrones que han de servir de base a las próximas elecciones y luego, en una nueva propuesta legislativa, abocarse a la redacción de un estatuto que regule en su integridad todas las situaciones que puedan presentarse en relación con la condición de detenido desaparecido.

- - -

Sometida a votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, esta resultó aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Orpis y Bianchi.

- - -

Una vez aprobada la idea de legislar, la Comisión se impuso de una indicación del Ejecutivo que sustituye el artículo único del proyecto por otro que se describirá a continuación, y que suprime su artículo transitorio.

Así, la Comisión discutió en particular ese nuevo texto que guarda con el anterior las siguientes diferencias:

Por lo que hace al artículo único, en el nuevo texto se suprimen los numerales 1), 2), 3) y 4) del sustituido, que modificaban los artículos 13, 14, 18 y 28, respectivamente, de la ley N° 18.556, con el fin de considerar en las actualizaciones del registro electoral la declaración de ausencia por desaparición forzada, efectuada en virtud de la ley N° 20.377.

En seguida, la indicación incluye en el artículo único del proyecto un nuevo artículo 28 bis, que reemplaza al artículo 30 bis sugerido en el texto primitivo, que reproduce los incisos primero, segundo, tercero y sexto de este último y sustituye sus incisos cuarto y quinto por otros que regulan las mismas materias pero que difieren de ellos en la forma que va a expresarse.

1) El inciso cuarto del texto del mensaje (artículo 30 bis) obligaba al SERVEL a poner a disposición del público la nómina de lectores excluidos del padrón electoral en un sitio electrónico y en una línea telefónica para efectos de su reclamo. La reclamación se deducía ante el Director del Servicio Electoral con sus antecedentes fundantes. En caso de acogerse el reclamo el nombre del reclamante quedaba suprimido de la nómina incorporándose este último al padrón de la próxima elección.

En la indicación sustitutiva, el nuevo inciso cuarto – esta vez incorporado a un artículo 28 bis – se limita a señalar que el Servicio informará a los electores en su sitio electrónico y en una línea telefónica, acerca de su exclusión en el padrón.

2) El inciso quinto del texto del mensaje prevenía, en lo pertinente, que los electores excluidos en virtud de este artículo podían reclamar de la exclusión, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días

siguiente a la publicación del padrón auditado, ante el Tribunal Electoral de su domicilio ajustándose al artículo 47 de esta ley (ley N° 18.556).

La indicación, en el nuevo inciso quinto del artículo 28 bis, reconoce a los electores excluidos el derecho a reclamar de la exclusión, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación del padrón auditado ante el Tribunal Electoral de su domicilio, de conformidad con el procedimiento del artículo 47, citado.

En consecuencia, en virtud de la sustitución de ambos incisos, se elimina del proyecto la reclamación administrativa ante el Director del Registro Electoral respecto de la exclusión de electores en el padrón que confecciona el Servicio para cada elección, quedando solo el recurso de reclamación que se interpone ante el correspondiente Tribunal Electoral, fijándose un plazo y un procedimiento para tramitar el recurso (el procedimiento del artículo 47 de la ley N° 18.556).

De este modo, la indicación se hace cargo de una de las observaciones que se formularon durante la discusión en general del proyecto, respecto de la necesidad de establecer claramente la naturaleza jurídica del recurso de reclamación de que trata este precepto y de sus resguardos de plazo y procedimiento.

Finalmente, la indicación del Ejecutivo suprime el artículo transitorio del texto del mensaje que imponía al Servicio de Registro Civil la obligación de enviar al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, la nómina de las personas que a dicha fecha hubieren sido declaradas ausentes por desaparición forzada por sentencia judicial dictada en virtud de la ley N° 20.377.

- - -

En relación con la indicación descrita precedentemente**, el abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Yerko Ljubetic,** solicitó dejar constancia en este informe su opinión de que su contenido no soluciona de manera global el problema a que se ha hecho alusión en acápites precedentes, cual es, dotar con un estatuto especial a las personas que han sido declaradas en situación de “desaparición forzada”, pues sólo entrega una solución parcial para un tema específico como es la confección del padrón electoral, lo que da cuenta, a su juicio, de un incumplimiento del Estado de Chile de sus obligaciones de carácter internacional contraídas en esta materia.

Recordó sobre el particular el oficio N° 825, de 14 de agosto de 2012, mediante el cual el Senado solicitó al Ejecutivo una iniciativa legislativa “que tenga por objeto crear un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos. Lo anterior, con el fin de resolver el problema suscitado tras la implementación de la ley N° 20.568 - que regula la inscripción automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el sistema de votaciones -, en virtud de la cual el Registro Electoral incluye el nombre de personas desaparecidas como consecuencia de violaciones a los derechos humanos.”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Sabag** cuestionó el sentido de la iniciativa, en cuanto deja fuera del padrón electoral a los mayores de 80 años de edad que no tuvieren su cédula de identidad vigente. Precisó que no le parece justo que quienes estén en dicha categoría no puedan ejercer su derecho a sufragio, particularmente en el caso de aquellos que, previo a la elección, renovaron sus respectivos documentos. Sobre este último punto, ejemplificó con el caso de una persona que valida su documento de identidad en fecha próxima antes de la elección y que, según este proyecto, no podría votar.

La Directora (S) del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera, explicó que dicha institución tiene la obligación de informar a todas las personas de la situación que les afectará luego de esta reforma, para lo cual se ha considerado implementar campañas publicitarias que abarquen el mayor número de personas que pudieren verse implicadas.

El Consejero del Servicio Electoral, señor Patricio Santa María, explicó, sobre este punto, que es razonable presumir que una persona, que actualmente hubiere tenido 80 años, que no ha renovado su cédula nacional de identidad durante los últimos once años, período de tiempo en que se supone ha debido efectuar más de algún trámite en que sea necesaria la exhibición de ese documento, esté fallecida aunque se desconozca o no se tengan antecedentes respecto de su defunción. En todo caso, y con el fin de precaver el posible riesgo a que se ha referido el Honorable Senador señor Sabag, anunció que el Servicio Electoral desplegará todos sus medios en campañas informativas que ilustren al público respecto de estas situaciones.

\- - -

Sometida a votación la indicación sustitutiva de que hemos dado cuenta precedentemente, ella resultó aprobada con modificaciones de mera forma, con los votos de los Honorables Senadores señores Frei y Orpis y la abstención del Honorable Senador señor Sabag.

\- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del texto de este proyecto de ley contenido en el mensaje del Ejecutivo, sustituido por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- En la elaboración del Padrón Electoral que se señala en el artículo 30, el Servicio Electoral excluirá a los

electores de 80 años o más, que no contaren con sus documentos de identidad vigentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.700, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años anteriores a la fecha establecida en el artículo anterior, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Servicio Electoral confeccionará una nómina especial que singularizará a los electores excluidos en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes se considerarán inhabilitados para sufragar en la respectiva elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final. Esta nómina especial será pública, en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero del artículo 31 y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, en lo relativo a las normas de publicidad y procesos de auditoría.

Entre los ciento veinte y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá notificar a los electores incluidos en la nómina especial, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haber sido excluidos del Padrón Electoral de la elección de que se trate, en virtud de este artículo.

Asimismo, el Servicio Electoral deberá informar a los electores, a través del sistema de consultas en su sitio web y de una línea telefónica que se señalan en el inciso segundo del artículo 7°, de la exclusión del padrón.

Los electores excluidos en virtud de este artículo podrán reclamar del hecho de la exclusión, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación del padrón auditado, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, según lo dispuesto en el artículo 47.

La exclusión dispuesta en este artículo sólo opera respecto del Padrón que el Servicio Electoral confecciona para cada elección en particular y, en ningún caso opera respecto del Registro Electoral.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de junio y 3 de julio, ambos de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Bianchi (Presidente) y señores Frei, Orpis, Rossi y Sabag; y 9 de julio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Frei (Presidente accidental) y señores Orpis, Rossi y Sabag.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PADRONES ELECTORALES BOLETÍN N° 8.972-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Fija normas para la actualización de los padrones electorales.

II. ACUERDOS: Aprobar el proyecto en general (3x0) y en particular (2x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:. Prevenimos que el contenido del artículo único de este proyecto, de aprobarse, debe serlo con el rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de junio de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Valparaíso, 9 de julio de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario